

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» Oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franco, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gozen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia denunciaron D. Victor Torres Niño y D. Simeón Ruiz Calleja, vecinos de la villa de Población de Cerrato, los siguientes hechos: que ya por el Alcalde, ya por el Depositario de fondos municipales, se procedió á la recaudación de un impuesto que se denominaba de pastos, sin que se supiera en que forma, cuando, ni como se había establecido, presupuesto y repartido, siendo inútiles las gestiones que los denunciados habían hecho para averiguar la legitimidad de la exacción; que varios vecinos ganaderos de dicho pueblo habían satisfecho la cuota que se les dijo les correspondía por el reparto para el primer semestre del año económico de 1891-92, por concepto de aprovechamiento de pastos de montes y vega, gratificación y gastos de capataz, licencias y mesta, recogiendo los oportunos resguardos de pago que no expresaban ni el mes ni el día en que aquel se había verificado, recibos que acompañaban á la demanda; que algunos que se negaron á satisfacer el impuesto habían sido apremiados en expediente incoado por quien ostentaba el carácter de agente ejecutivo; que según el testimonio del acta notarial, que también se acompañaba á la demanda, ni se había formado expediente para solicitar licencia para aprovechamiento forestal, ni formado repartimiento sobre aprovechamientos de pastos, ni se había expedido nombramiento de Comisionado ejecutivo para hacer efectivos los des-

cubiertos de los repartimientos aludidos, y por último, que los referidos hechos pueden ser constitutivos de delitos de exacción ilegal, cometidos por funcionarios públicos, prevaricación y usurpación de funciones:

Que instruido el correspondiente sumario, se hizo constar en él el repartimiento formado por pastos de rastrojeras, consumidos por los ganados lanares en el término municipal de que se trata, por pastos del monte y gratificación al capataz y gastos con el mismo por la mesta y por las licencias concedidas á los ganaderos, expresándose las cantidades que á cada uno de estos correspondía satisfacer, según el número de reses que tenían:

Que también se unió al sumario el expediente de apremio, incoado contra dos vecinos de Población de Cerrato, á los que se refería la denuncia y que no habían satisfecho el arbitrio de que viene tratándose, y una certificación expedida por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Palencia, según la cual el Ayuntamiento de Población de Cerrato había ingresado en 27 de Octubre de 1891, 43 pesetas 50 céntimos en concepto de 10 por 100 de la tasación de los pastos que por el plan de aprovechamientos se había concedido á aquella villa en su monte denominado Carralba, con destino al consumo de los ganados del vecindario del mismo:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Palencia, á instancias del Ayuntamiento de Población de Cerrato, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el Ayuntamiento, al fijar los ingresos en su presupuesto, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, procediendo contra ese acuerdo recursos gubernativos, y en que mientras no se declare por la Administración que el arbitrio es ó no ilegal, existe una cuestión previa de la cual depende la calificación del delito que se persigue, sucediendo lo propio respecto á la malversación de caudales. El Gobernador citaba los artículos 136, 147 al 150 y 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que según el testimonio del mismo Alcalde de Población de Cerrato, el repartimiento origen de los hechos denunciados, no ha sido aprobado por Autoridad alguna, y se formó en 22 de Noviembre de

1891, siendo por lo tanto imposible haber cumplido con lo que respecto á ese particular dispone la ley Municipal; que en su virtud hay que reconocer que el arbitrio municipal que, según el oficio de requerimiento consta en el presupuesto, no es el mismo que figura en el repartimiento de 22 de Noviembre; que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los hechos derivados del referido repartimiento, deduciéndose así de una sentencia del Tribunal Supremo, por tratarse de un arbitrio indevidamente exigido y no autorizado; y por último, que si bien el proceso no había llegado al período de calificación, debía declararse al efecto de la competencia que los hechos denunciados merecían el concepto de exacción ilegal de impuestos, estafa y usurpación de funciones. El Juez citaba los artículos 147 al 150 de la ley Municipal, 224 al 226 del Código penal, el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, una sentencia del Tribunal Supremo y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en lo referente á los supuestos delitos de exacción ilegal, estafa y usurpación de funciones, dejando expedita la acción del Juzgado para que siga entendiendo del delito de cohecho consistente en haberse gratificado al capataz de cultivo para que permitiera la entrada de ganados en los terrenos acotados, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo; que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 146 al 153 de la ley Municipal, que establecen los trámites que deben seguirse en la formación del presupuesto municipal, determinando la fecha en que ha de hallarse formado y los recursos gubernativos que en la materia pueden interponerse, estableciendo además que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y

segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad, á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la resolución de la presente contienda jurisdiccional queda reducida á los hechos, respecto de los cuales el Gobernador ha insistido en su requerimiento, y que consisten en haber exigido el Ayuntamiento de Población de Cerrato cierto impuesto á los vecinos de dicho pueblo incoado contra algunos expedientes de apremio:

2.º Que á la Administración corresponde apreciar si el impuesto de que se trata fué establecido con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal, y exigido en la forma que determinan las disposiciones vigentes:

3.º Que la declaración que la Administración haga sobre dichos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 199.

Número de los abo- naros.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
191	José Madriñal Lloréns.	127'82	34'51	162'33	56'81
192	José Mateo Hidalgo..	186'90	50'46	237'36	83'07
193	Joaquín Micó Paya..	279	»	279	97'65
194	José Martínez García.	198'83	37'77	236'60	82'81
195	Juan Manuel Muñoz.	70'90	0'70	71'60	25'06
196	Manuel Martínez Argüelles.	193'47	»	193'47	67'71
197	Manuel Milla Caro.	225'69	»	225'69	78'99
198	Manuel Mata Rodríguez.	98'10	26'48	124'58	43'60
199	Alejandro Miguel Matínez.	99'75	26'93	126'68	44'33
200	Pedro Morales Barragán.	152'98	10'70	163'68	57'28
201	Rafael Manresa Caldetay.	98'83	26'68	125'51	43'92
202	Rafael Martínez Bermúdez.	150'82	34'68	185'50	64'92
203	Ricardo Martín Mentura..	105'01	26'25	131'26	45'94
204	Santiago Miguel Rodríguez.	209'87	12'59	222'46	77'86
205	Toribio Martínez Lorenzo.	134'91	»	134'91	47'21
206	Eugenio Méndez García..	150'08	40'52	190'60	66'71
207	Telesforo Mejías Muñoz..	106'67	19'20	125'87	44'05
208	Eusebio Muñoz Monedero.	118'19	31'91	150'10	52'53
209	Diego Monzón Pérez.	194'20	34'95	229'15	80'20
210	Diego Mora Martín..	120'57	32'55	153'12	53'59
211	Pablo Nieto Montero.	46'61	11'65	5'26	20'39
212	Manuel Narciso Iglesias..	259'01	69'93	328'94	115'12
213	Miguel Nadal Inaa..	98'98	1'97	100'95	35'33
214	Miguel Badal Escadel.	105'72	1'05	206'77	37'36
215	Juan Nadal Figueroa.	61'22	16'52	77'74	27'20
216	Eduardo Navarrete López.	348'97	94'22	443'19	155'11
217	Blas Núñez Tetilla..	216'80	58'53	275'33	96'36
218	Andrés Naveira Medal.	128'78	34'77	163'55	57'24
219	Juan Otero Novo.	140'91	38'04	178'95	62'63
220	Victor Ortiz León.	61'62	»	61'62	21'56
221	Joaquín Ochoa Jorge.	173'43	40'82	220'25	77'08
222	Jacinto Olivares Monfort..	236'47	28'37	264'84	92'69
223	Agustín Perea Pérez.	113'16	23'76	136'92	47'92
224	Antonio Pastor Monforte.	24'76	6'68	31'44	11
225	Antonio Peralta Quintana.	94'61	»	94'61	33'11
226	Antonio Puerto Muñoz.	202'38	40'47	242'85	84'99
227	Vicente Pérez Campos.	87'64	23'66	111'30	38'95
228	Bernabé Palacios Lapena.	223'52	60'35	283'87	99'35
229	Casimiro Pi Miró.	187'92	45'10	233'02	81'55
230	Eugenio Prieto Fernández.	162'65	43'91	206'56	72'29
231	Francisco Pujol Fons.	205'13	55'38	260'51	91'17
232	Francisco Pérez Santa Eulalia.	156'15	39'03	195'18	68'31
233	Ignacio Puente Esteban..	92'87	25'07	117'94	41'27
234	Joaquín Paradela Andión.	26'70	»	26'70	9'34
235	José Prieto Murillo..	266'65	7'99	274'64	96'12
236	José Parejo Blanco..	155'83	»	155'83	54'54
237	José Personal Guinat.	88'58	22'14	110'72	38'75
238	Juan Pérez Carro.	233'49	63'04	296'53	103'78
239	Pedro Perello Carbonell..	264'28	23'78	288'06	100'82
240	José Pomar Varela..	16'89	»	16'89	5'91
241	Laureano Perucho Heras.	114'73	22'94	137'67	48'18
242	Miguel Pascual Perma.	128'34	24'38	152'72	53'45
243	Manuel Pérez Bielsa.	87'14	1'74	88'88	31'10
244	Pablo Puntells Soledad..	266'80	2'66	269'46	94'31
245	Saturnino Palomar Nieto.	127'05	34'30	161'35	56'47
246	José Pedro Moreno..	57'40	1'14	58'54	20'48
247	Ángel Balón Sánchez.	17'74	4'25	21'99	7'69
248	Ángel Rodríguez Estévez.	65'39	»	65'39	22'88
249	Francisco Rodríguez Pizarro.	271'59	43'44	314'99	110'24
250	Jerónimo Ruiz Bautista..	144'35	30'31	174'66	61'13
251	Gabriel Róig Jaime.	145'95	39'40	185'35	64'87
252	Juan Rabanal Díaz..	221'59	15'51	237'10	82'98
253	José Refallo Martín..	84'30	»	84'30	29'50
254	José Rodríguez Duque.	246'24	61'56	307'80	107'73
255	José Romero Maqueda.	136'29	9'54	145'83	51'04
256	José Rodil Cuervo.	163'94	»	163'94	57'37
257	Juan Ruiz Alonso.	197'50	53'32	250'82	87'78
258	Manuel Rodríguez Colmenero.	181'74	10'90	192'64	67'42
259	Plácido Ruiz Jiménez.	36'67	6'60	43'27	15'14
260	Pedro Rodríguez Incógnito.	174'15	3'48	177'63	62'17
261	Sebastián Rodríguez Gallego..	105'24	2'10	107'34	37'56
262	Timoteo Rodríguez Moreno.	153'25	38'31	191'56	67'04
263	Antonio Sánchez Perales..	149'07	»	149'07	52'17
264	Antonio Sánchez Paradela.	106'85	2'13	108'98	38'14
265	Antonio San Martín Moreno.	186'92	50'46	237'38	83'08
266	Antonio Salgado Cantos..	81'92	22'11	104'03	36'41
267	Antonio Soler Verdaguer.	146'83	16'15	162'98	57'04
268	Waldo Sánchez Sánchez.	174'17	1'74	175'91	61'56
269	Dámaso Sánchez Soria.	3	»	3	1'05
270	Eustasio Simón García.	56'68	15'30	71'98	25'19
271	Francisco Salgado Espejo.	274'60	6'41	335'01	117'25
272	Francisco Susarria Parejo.	149'13	2'98	152'11	53'23
273	Gregorio Sanz García.	82'57	22'29	104'86	36'70
274	Juan Sumalla Falau.	26'07	7'03	33'10	11'58

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
275	José Suárez Almenedo.	196'89	53'16	250'05	87'51
276	José Sangüesa Domingo.	55'98	»	55'98	19'59
277	José Sánchez Bart.	107'86	26'97	134'83	47'19
278	José Salas Tarrés.	40'63	10'95	50'78	17'77
279	José Sabater Escoda.	134'96	31'04	166	58'10
280	José Sagunt Montagut.	154'25	41'64	195'89	68'56
281	Lorenzo Santiago Fernández.	300'02	»	300'02	105
282	Marcos Seco Ibáñez.	148'47	29'69	178'16	62'35
283	Rosario Sáez Incógnito.	58'26	»	58'26	20'39
284	Rufino Sáinz Izquierdo.	171'97	8'59	180'56	63'19
285	Ramón Satué Allué.	64'30	17'36	81'66	28'58
286	Sandalio Santos Encinas.	278'41	13'92	292'33	102'31
287	Antonio Trepal Ribera.	204'12	55'11	259'23	90'73
288	Buenaventura Trilles Asensi.	158'46	42'78	201'24	70'43
289	Fabián Tello Carrillo.	166'59	3'33	169'92	59'47
290	José Tomás González.	198'19	49'54	247'73	86'70
291	Juan Torres Pérez.	86'49	6'91	93'40	32'69
292	Juan Teixidor Debat.	73'01	4'38	77'39	27'08
293	Juan Tena Gallego.	110'61	»	110'61	38'71
294	Manuel Triana González.	151'14	»	151'14	52'89
295	Santiago Torres Rodríguez.	2'55	0'17	2'72	0'95
	TOTAL.	43.984'26	6.678'47	50.662'73	17.730'61

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Presupuestos municipales.

REAL ORDEN-CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos.

Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las

mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades preñadas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía

de que disfrutan los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de

actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Publicada en la «Gaceta» de ayer la siguiente circular con algunas erratas y la omisión de su fecha, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la «Gaceta» del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral,

y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y transcendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal». Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el periodo de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretéxto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 779.

Secretaría.—Diputación.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia de varios señores Diputados, la sesión extraordinaria á que fué convocada la Excelentísima Diputación para el día 18 del corriente mes, con objeto de redactar discutir y aprobar el presupuesto general adicional de la provincia del corriente año económico; he acordado convocar á nueva sesión que deberá celebrarse el día

28 del actual á las once de su mañana, en el local que ocupa dicha Corporación, con el objeto antes indicado.

Murcia 20 de Febrero 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Quinta sección.

Número 773.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Dispuesto por la Superioridad que por esta Delegación se reclame de todos los Ayuntamientos de la provincia, una relación certificada en que se reseñe uno por uno todos los montes y demás predios rústicos que pertenezcan al comun de vecinos ó á los propios del pueblo, expresando los linderos de cada finca, su extensión exacta ó aproximada, la cabida y cultivo, la circunstancia de aparecer ó no inscritos en los amillaramientos, y en caso afirmativo la utilidad imponible que tiene señalada cada finca, con expresión también del número respectivo del último repartimiento en que figure; llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes para que como servicio de toda preferencia y en brevisimo plazo faciliten á estas oficinas la mencionada relación certificada sin omitir dato alguno de los que se dejan expresados, para que por mi Autoridad, puedan cumplirse con toda exactitud las órdenes que se me tienen comunicadas por el centro respectivo.

Murcia 18 de Febrero de 1893.—Augusto de Montes.

Octava sección.

Número 778.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Eusebia María del Pilar Jimeno y García, que falleció en esta ciudad el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en su domicilio, sito en la plaza de Fontes, de esta capital, en estado de soltera, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en este periódico oficial, comparezcan á deducir su derecho en razón á haber fallecido sin testar, habiendo comparecido á reclamar su herencia en concepto de heredera de la misma Doña Rita Jimeno y García, como hermana por derecho propio solicitando así mismo se declare heredera abintestato, y en representación de sus hermanas difuntas Doña Manuela y Doña Buenaventura, á sus hijos que lo son de la primera Doña Josefa del Patrocinio y Don Agustín López y Jimeno, y de la segunda Doña José María, Doña Encarnación, Doña Carmen, Don Juan de Dios y Doña Ascensión de Cañada y Jimeno.

Murcia á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 780.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Edicto.

El Procurador Don Lorenzo Marín y Peñafiel, ha solicitado se anuncie haber cesado en el ejercicio del expresado cargo, con objeto de levantar la fianza que constituyó para ejercer la expresada profesión.

Lo que se hace público por este edicto, para que en el término de seis meses, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren. A cuya petición se ha accedido por el señor Juez de este partido, en providencia de este día.

Cieza quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario de Gobierno, Domingo García Marín.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Secundino.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Merced.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redac-

ción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS AYUNTAMIENTOS

y JUZGADOS MUNICIPALES EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.